

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., treinta de abril de dos mil veintiuno

Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. Y OTRO
Radicado: 2020-00375

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por la apoderada judicial de la accionada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., parcialmente sobre el numeral 2º “*APORTACIÓN DE DOCUMENTOS*”, ítem “*1. PARTE ACCIONANTE*”, del proveído adiado 4 de marzo de 2021 mediante el cual, se indicó que respecto a la aportación de documentos indicados en el libelo demandatorio ítem “*VI. PRUEBAS.*”, numeral 2, literales b) a f), la conducta asumida por los accionados sería valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

Señala la recurrente que, según la decisión impugnada, por el solo hecho de que el accionante haya solicitado en la demanda unas pruebas que supone están en poder del demandado, es suficiente para que la contraparte tenga que aportarlas, sin que el despacho hubiese evaluado su licitud, procedencia, pertinencia, conducencia y utilidad, además, sin seguir las reglas sobre la carga de la prueba.

Afirma que el inciso final del art. 96 del C.G.P., debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto en el inciso 2º, art. 173 ídem, por lo que el accionante debió en primer lugar solicitar los documentos al extremo demandado mediante derecho de petición.

El accionante recorrió el traslado del recurso, solicitando se mantenga la decisión recurrida.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El numeral 6º, art. 82 del C.G.P., contempla, entre otros, como un requisito de la demanda “***la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte***”.

Se colige de dicha normatividad, que el demandante cuenta con la opción de indicar como medio de prueba en el escrito de demanda los documentos que considera tiene en su poder el extremo demandado, a fin de que éste cuando conteste la demanda los aporte.

En concordancia con lo anterior, el inciso final del art. 96 del C.G.P. dispone “***A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación,***

si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer” (subraya el despacho).

Conforme lo anterior, en el evento que la parte demandada no cuente con la documental aludida por el demandante, el legislador le otorgó la oportunidad para que así lo manifieste en el escrito de contestación, lo que no ocurrió en el presente caso, a pesar de que tuvo conocimiento del libelo demandatorio.

Como los demandados no adosaron en la oportunidad correspondiente los documentos señalados por el accionante en el libelo demandatorio item “VI. PRUEBAS”, numeral 2º, literales b) a f), ni efectuaron manifestación alguna de no tenerlos, se dispuso que esa conducta será valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

En ese sentido, no le asiste razón a la inconforme en cuanto a que el actor debió en primer lugar elevar derecho de petición para obtener las pruebas que solicita conforme lo dispone el inciso 2º, art. 173 del C.G.P., pues como se advirtió aquel puede optar por (i) indicarlás en la demanda para que junto con la contestación la parte contraria las allegue o manifieste no tenerles, o (ii) solicitarlas a través de derecho de petición, en el sub-lite el actor eligió lo primero.

Nótese que es al momento en que se decretan las prueba que se realiza el análisis de si son lícitas, pertinentes, conducentes y útiles, no antes (art. 168 del C.G.P.).

Frente a la carga de la prueba, el despacho aún no cuenta con elementos de juicio para determinar si con los medios probatorio ya decretados, no sea suficiente para probar los hechos de la demanda (art. 167 del C.G.P.).

Conforme lo dicho y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de la decisión objeto de censura, necesariamente se impone despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por la accionada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., manteniéndose la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER parcialmente el proveído fechado 4 de marzo de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(6)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b67eb8f4704a8435b944423e6e33332aaca7db62cbd6a53480d4b14bd4892b

Documento generado en 30/04/2021 06:55:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**